



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de seis de julio del año en curso dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 6/2016-CA , derivado de la presente controversia constitucional, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.	Sin número

Documentales agregadas en cumplimiento a diversos proveídos de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictados por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 6/2016-CA. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis

Conforme a lo ordenado en proveído de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de seis de julio de este año, dictada en el recurso de reclamación **6/2016-CA**, en la que se revocó el acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se desechó la ampliación de demanda intentada por el Municipio actor, y en cumplimiento a la citada resolución, se admite la ampliación de demanda en lo relativo a lo que a continuación se precisa:

- Artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con motivo de su alegado primer acto de aplicación;
- Decretos reclamados en el escrito de demanda inicial, respecto de los cuales se amplían los conceptos de invalidez;
- Actos de cumplimiento y ejecución de los decretos reclamados, y
- Acto identificado como "las órdenes dictadas para el efecto de que la policía municipal fuera privada del armamento que poseía para el ejercicio de la función de seguridad pública".

Lo anterior, se insiste, atento a las consideraciones desarrolladas a lo largo del referido recurso de reclamación **6/2016-CA**, que sirve como fundamento para la emisión de este proveído.

Así, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 21, fracción I³, 26, párrafo primero⁴, 27⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la ampliación de demanda** que hace valer la Síndico del Municipio actor, y se tiene por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña.

En consecuencia, conforme a lo ordenado en el fallo de referencia, **se tiene como autoridades demandadas en esta ampliación a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos**, por lo que se ordena emplazarlos con copia simple de la demanda, del escrito de ampliación y sus respectivos anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En este orden, con apoyo en los numerales 5⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...);

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁵ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa, y en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"¹¹, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere también a las mencionadas autoridades para que al dar contestación al escrito de ampliación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, así como de todas las documentales relacionadas con los actos combatidos, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Esto, de conformidad con los artículos 35¹² de la mencionada ley, 59, fracción I¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹⁴

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁴ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

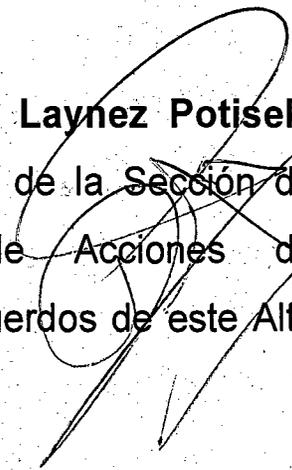
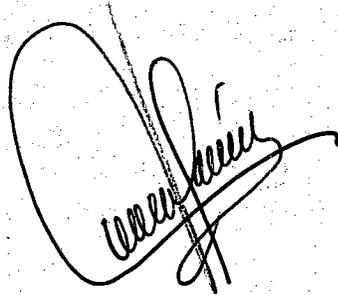
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

En otro orden, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 287¹⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek** en la **controversia constitucional 1/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

500

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.